

## REVISTA DE COMPETENCIA

---

**Número 78 – enero, febrero y marzo 2011**

### Noticias España

- Revisión del umbral de notificación de las operaciones de concentración para excluir las operaciones “de minimis”
- La CNC finalmente acepta modificar los compromisos asumidos por Gas Natural para la compra de Unión Fenosa
- La CNC impone una sanción a STANPA por intercambio de información sensible
- Multas millonarias en un cártel de 19 años de duración: peluquería profesional
- Breves

### Noticias Unión Europea

- El TGUE reduce las multas impuestas a algunas empresas del cártel de conmutadores con aislamiento de gas
- El TGUE da la razón a la Comisión en el asunto FIFA-UEFA
- Breves

### Comentarios

- Tres años de Clemencia en España: las exenciones de las multas a los miembros de cárteles que los denuncian | Patricia Liñán Hernández
- Gérardin critica el análisis de la Comisión en el asunto Telefónica | Jesús Alfaro

## Revista de Competencia – Nº 78

Enero – Marzo 2011

### NOTICIAS ESPAÑA

#### Revisión del umbral de notificación de las operaciones de concentración para excluir las operaciones “de minimis”

La entrada en vigor de la Ley de Economía Sostenible (LES) el 5 de marzo ha supuesto, entre otras muchas cosas, la modificación del artículo 8.1 de la LDC sobre umbrales de notificación de las operaciones de concentración (vid. en este sentido la Disposición Final 3ª de la LES). En concreto, al umbral de cuota de mercado se le añade una exención para evitar que las operaciones “de minimis” tengan que ser notificadas, eliminando así el importante coste en tiempo y dinero que la obligación de notificar la operación y de suspender su ejecución suponía.

El texto añadido al apartado a) del artículo 8.1. LDC es el siguiente:

*“Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo”.*

Se mantiene así el polémico umbral de cuota de mercado para determinar la obligatoriedad de la notificación (España es uno de los pocos países que aún mantiene este tipo de umbral, en contradicción con las recomendaciones generales de las

instituciones internacionales, como la OCDE o la ICN, que aconsejan que los umbrales sean fáciles de aplicar). Por consiguiente, si como resultado de la operación se alcanza o se supera la cuota del 30% en nuestro país, o en un mercado geográfico definido dentro del mismo, es necesario notificar (aún cuando toda la cuota se corresponda con la empresa adquirida y, por ende, no exista solapamiento entre las partes).

Excepción (esta es la gran novedad): no es necesario notificar si...

(i) La operación es *pequeña*. El criterio utilizado para determinar el *tamaño* de la operación es el volumen de ingresos asociados a la empresa y/o a los activos adquiridos, estableciéndose el nuevo *límite* en 10 millones de euros;

Y (son condiciones cumulativas)

(ii) La cuota, individual o conjunta, no es *excesiva*. En este caso, el nuevo umbral se establece en el 50% del mercado.

De esta manera, muchas de las operaciones que hasta ahora debían pasar por el filtro de competencia, dejarán de hacerlo gracias a la reforma introducida.

El ejemplo quizás más claro de tipos de transacciones que quedarán son las operaciones “no españolas” (o *“foreign to foreign”*), que suponen la adquisición de una empresa cuya actividad se centra fundamentalmente en mercados fuera de España pero que tienen una mínima actividad en nuestro país (mínimas importaciones) y que hasta ahora estaban sujetas a la obligación de notificar cuando la empresa adquirente tuviera por sí sola una cuota de mercado superior al 30%, y aunque la adición de cuota fuera inferior al 1%.

Y por otro lado están las operaciones nacionales particularmente “pequeñas”, porque el mercado de producto *no da para más* (por ejemplo, se trata de un mercado muy específico, en el que tienen lugar pocas transacciones y/o estas son de escaso valor) o bien porque el marco geográfico que se ha definido es particularmente estrecho<sup>1</sup>.

Por lo demás, cabe preguntarse sobre la ratio de la modificación. Esto es, si la misma se fundamenta exclusivamente en un criterio de economía administrativa (las cargas burocráticas derivadas de la obligación de notificar en este tipo de operaciones resultan desproporcionadas) o si, al mismo tiempo, también existe una justificación “material”: se presume que no hay problemas de competencia cuando las cuotas resultantes sean inferiores al 50% y estemos en mercados pequeños o bien en mercados grandes pero en los que la adición de cuotas resultante es escasa. En nuestra opinión, creemos que la segunda de las opciones es más acertada, lo que puede tener cierta relevancia a la hora de analizar operaciones que no cumplan los requisitos de la exención “por poco”.

Por lo demás, aunque el texto aprobado habla únicamente de “adquisición” de una sociedad o de unos activos, ello no debe impedir que la exención se aplique a los supuestos de fusión, creación de una empresa en participación, adquisición de control individual o conjunto, etc.

<sup>1</sup> En relación con estas últimas pueden citarse como ejemplo los casos que afectan al mercado provincial (local) de servicios de mantenimiento y reparación de ascensores, tan recurrentes en nuestra práctica de control de concentraciones, y cuya estructura de oferta se caracteriza por estar constituida por un pequeño grupo de grandes empresas que actúan a nivel nacional (Otis, Thyssen o Schindler) junto a un segundo grupo más numeroso de empresas de mediano y pequeño tamaño, cuyo ámbito de actividad es más reducido, normalmente regional o local. En este sentido, una búsqueda rápida en la página web de la CNC nos permite identificar hasta 15 expedientes que cumplirían con la exención.

## La CNC finalmente acepta modificar los compromisos asumidos por Gas Natural para la compra de Unión Fenosa

Mediante Resolución de 21 de enero de 2011, el Consejo de la CNC ha dado finalmente su visto bueno a la modificación de los compromisos impuestos a Gas Natural con ocasión de la concentración con Unión Fenosa en la Resolución de 11 de febrero 2009.

Así, la Resolución permite reducir la cantidad de potencia de ciclos combinados de gas natural que tiene que vender la gasista (de 2.000 MW a 1.600 MW), además de aceptar que la mitad de la nueva potencia a desinvertir no esté situada en las zonas de Andalucía, Galicia, Centro, Levante y Cataluña (como se exigía en la Resolución original). Como contrapartida a esta concesión, la CNC ha aceptado la propuesta de Gas Natural de desprenderse de otros 300.000 puntos de suministro de gas natural adicionales (por lo que el total de puntos de suministro alcanza los 900.000).

Pese a no aceptar que las circunstancias excepcionales de carácter general o sectorial que Gas Natural esgrime (p.e., la incertidumbre creada por la aprobación de las ayudas al carbón por el Gobierno o la crisis económica) imposibiliten la venta de los ciclos combinados y aconsejen el cambio de activos propuesto, el Consejo considera que *“la cuestión relevante... es si la sustitución de los activos... por otros facilita una ejecución más rápida y eficaz de los remedios de manera que se contrarresten de manera efectiva los potenciales efectos restrictivos... de la concentración...”*. Para ello debe cumplirse un doble requisito: que los nuevos activos propuestos permitan efectivamente una ejecución más eficaz; y que tengan una finalidad similar a la que se pretendía con los compromisos inicialmente aceptados. Así, argumenta el Consejo que

*“la modificación puede aceptarse con carácter excepcional sobre la base de razones de eficacia siempre y cuando no se menoscabe el objetivo de contrarrestar los posibles efectos de la operación sobre la competencia en los mercados”*.

Pues bien, el Consejo considera que ambos requisitos se cumplen. En cuanto al primero, nada se puede comentar por cuanto el contenido fundamental de la Resolución ha sido declarado como confidencial. Respecto del segundo, la Resolución destaca que los compromisos originales buscaban en su conjunto 1) favorecer la entrada o refuerzo de competidores con una escala mínima eficiente en el aprovisionamiento de gas; 2) reducir la integración vertical de la resultante en el mercado del gas o favorecer que los competidores la replicaran y 3) paliar el efecto horizontal en el mercado eléctrico (incentivos a la coordinación con Endesa e Iberdrola). Dice literalmente la Resolución:

*“Por tanto, la modificación propuesta, si bien incide en mayor medida sobre los efectos de la operación en los mercados de gas, lo hace en menor medida sobre los mercados eléctricos. Sin embargo,... los compromisos sirven de manera eficaz al objetivo de paliar los efectos de la operación sobre los mercados eléctricos puesto que se mantiene una desinversión de 1.600MW en ciclos, de ellos 800MW en zona de restricciones. No hay que olvidar que Gas Natural no tiene una posición de liderazgo en el mercado de generación y el efecto de la modificación del compromiso sobre el riesgo de coordinación es muy marginal”.*

Llama la atención que se considere “marginal” la reducción al 50% en la capacidad de generación a desinvertir en las zonas señaladas, máxime cuando el propio Consejo se encarga de recordar que “*el requisito adicional de desinversión en esas zonas se requería con el fin de debilitar los mecanismos de incentivos y de coordinación que entre Gas Natural y los operadores líderes del mercado, Endesa e Iberdrola, pudieran existir*”.

Finalmente, cabe mencionar que estamos ante el primer caso en que se revisan *a posteriori* unos compromisos / condiciones impuestos en el marco de un procedimiento de control de concentraciones. Al respecto, y aunque en la Resolución de febrero 2009 ya se preveía la posibilidad excepcional de modificar alguno de los compromisos contemplados en ella, entendemos que los criterios explicitados por el Consejo en esta ocasión –y en particular, el doble requisito al que se ha hecho alusión- deberían servir aunque dicha cláusula de salvaguarda no se hubiera incluido expresamente en la Resolución.

## LA CNC IMPONE UNA SANCIÓN A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICA (STANPA) POR INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SENSIBLE

El 2 de julio de 2009, la DI acordó la incoación de un expediente sancionador a STANPA tras haber detectado actuaciones de la Asociación consistentes en intercambios de información comercialmente sensible a raíz de determinada información encontrada en las inspecciones realizadas en junio de 2008 en las oficinas de STANPA de Madrid y Barcelona en el marco de otro expediente sancionador (el S/0086/08, Peluquería Profesional). Se ha de recordar que la inspección de Barcelona fue anulada parcialmente mediante la “famosa” SAN de 30 de septiembre de 2009 (y que actualmente se encuentra recurrida ante el TS). En este sentido, el Consejo no se pronuncia sobre la validez de la documentación obtenida en la inspección parcialmente anulada, sino que se basa en la documentación recabada en la sede de STANPA en Madrid así como en la de COLGATE durante las inspecciones en el marco de los expedientes S/0084/08 Geles y S/0085/08 Dentífricos.

Basándose en doctrina y jurisprudencia nacional y europea, el Consejo especifica que “*resulta ajustada a derecho la utilización de documentación encontrada durante una inspección y ajena al objeto que la motiva para su incorporación a otro procedimiento sancionador distinto, siempre y cuando se deba a un hallazgo casual y sean respetadas determinadas garantías*” (en particular, la decisión motivada del Director de investigación, la audiencia de la empresa interesada y la consiguiente iniciación de un nuevo procedimiento).

A la hora de evaluar la licitud de los intercambios de información en el seno de STANPA, el Consejo aplica las nuevas Directrices sobre acuerdos de cooperación horizontal, en las que se dedica un capítulo entero a los intercambios de información entre competidores.

Así, el Consejo estima que los intercambios de información en determinados Comités de STANPA

constituyen “una restricción de la competencia por el objeto”, evitando así tener que probar los efectos en los mercados afectados. Y ello por cuanto que dichos intercambios comprendían “datos individualizados sobre precios o cantidades actuales o de futuro de una serie muy desagregada de los correspondientes productos” que hicieron posible que muchas de las empresas del sector de la cosmética “tuvieran conocimiento puntual y exhaustivo de las estrategias de sus competidoras, reduciendo de forma drástica la incertidumbre sobre el comportamiento del competidor, minorando la independencia en la política comercial y anulando los incentivos para competir, lo que en conjunto lleva a la concertación entre las empresas”.

En consecuencia, mediante [Resolución de 7 de febrero de 2011](#), la CNC impone a STANPA la multa máxima conforme a la antigua LDC (901.518,16 €), aplicable al caso por cuanto la conducta se desarrolló también durante su vigencia y resulta más favorable que la nueva LDC (en este caso el importe máximo sería el 10% del volumen de negocios de la asociación, calculado teniendo en cuenta el volumen de negocios de sus miembros).

## MULTAS MILLONARIAS EN UN CÁRTEL DE 19 AÑOS DE DURACIÓN: PELUQUERÍA PROFESIONAL

El Consejo de la CNC dictó una [Resolución el pasado 2 de marzo](#) en la que declara acreditada la existencia de un cártel desde 1989, entre las principales empresas del sector de productos para peluquería profesional (que representan el 70% de este mercado) junto con la Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA).

El expediente tiene su origen en la solicitud de clemencia presentada por Henkel el mismo día en que este Programa entró en vigor, al igual que en los expedientes S/0084/08, Geles, y S/0085/08, Dentífricos, ya resueltos.

A raíz de las inspecciones realizadas en junio del 2008, de la información presentada por el solicitante de clemencia y por el resto de las partes investigadas, la CNC ha podido acreditar

que, al menos desde el año 1989, ocho empresas se reunían en el denominado G8 cada seis meses e intercambiaban información sensible que les permitía conocer las estrategias futuras de sus competidores.

En su resolución, el Consejo considera que el intercambio sistemático de precios actuales y futuros que dichas empresas realizaron con periodicidad semestral durante 19 años no podía tener otro fin que coordinar sus estrategias comerciales, los precios y las entradas de nuevos operadores en el mercado distorsionado la competencia y, por tanto, considera innecesario probar los efectos en el mercado. Como en el asunto de STANPA, el Consejo se remite al capítulo sobre intercambios de información de las nuevas Directrices sobre acuerdos horizontales, que especifica que hay determinados intercambios de información que tienen altas probabilidades de desembocar en un resultado colusorio, por lo que dichos intercambios constituyen una restricción de la competencia por objeto que por sus características deben ser considerados como cárteles.

En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad y la duración de la conducta sancionada, el Consejo de la CNC impone las siguientes multas:

- L'Oréal España: 23.201.000€;
- Productos Cosméticos (Wella): 12.032.000€;
- The Colomer Group Spain: 8.739.000€;
- Eugene Perma España: 2.288.000€;
- Cosmética Cosbar (Montibello): 2.555.000€;
- Cosmética Técnica (Lendan): 1.003.000€;
- Henkel Ibérica: 9.890.000€, de cuyo pago está exenta gracias a su solicitud de clemencia;
- DSP Haircare Products: 299.000€;

A STANPA, como entidad facilitadora del cártel, se le impone, al igual que en el expediente de intercambios de información, la multa máxima conforme a la antigua LDC (más de 900.000€).

## BREVES

---

- Durante el primer trimestre de 2011 se han emitido los siguientes informes:
  - [Informe sobre el Proyecto de Real Decreto sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico.](#)
  - [La Nueva Regulación de los Contratos de Distribución de Vehículos Automóviles.](#)
  - [Informe sobre el Proyecto de Real Decreto del Sector Lácteo.](#)
  - [Informe sobre Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones.](#)
  - [Informe sobre el seguimiento del Informe sobre la Competencia en el Sector de Carburantes de Automoción de 2009.](#)
  - [Informe el nuevo marco de Regulación del Sector Postal.](#)
- 04/01/2011. La CNC resuelve los recursos presentados por Grupo Godó y Grupo Vocento en relación con la admisión por parte de la Dirección de Investigación de la personación de Grupo Zeta y Grupo Prisa en calidad de interesados en el Expediente S/246/10, Godó/Vocento. [\[Enlace a la Resolución Godó y a la Resolución Vocento\]](#).
- 10/01/2011. La CNC archiva el expediente S/0230/10, Aparatos elevadores, iniciado de oficio por supuestas prácticas anticompetitivas en el sector de fabricación, comercialización, instalación y mantenimiento de aparatos elevadores y escaleras mecánicas. [\[Enlace a Resolución\]](#).
- 12/01/2011. La CNC resuelve el recurso presentado por Mekano4, S.L. contra el acuerdo de la Dirección de Investigación sobre la confidencialidad de determinados datos recabados en una inspección. [\[Enlace a Resolución\]](#).
- 17/01/2011. El Consejo incoa expediente sancionador contra la Federación Española de Municipios y Provincias y varios colegios profesionales por acuerdos y recomendaciones colectivas susceptibles de generar reservas de actividad. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 18/01/2011. La CNC incoa expediente sancionador contra Telefónica Móviles, Vodafone y Orange en relación con una conducta de aplicación de precios excesivos en los servicios mayoristas de originación y terminación de mensajes cortos SMS y MMS de ámbito nacional en sus redes de telefonía móvil. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 20/01/2011. La CNC archiva el expediente S/0285/10, Fira Internacional Barcelona, iniciado en virtud de la denuncia presentada por SMASH 2005 contra Fira Internacional de Barcelona, a quién imputa la realización de presuntas conductas de abuso de posición dominante consistentes en negarle de forma injustificada su participación en el varias ediciones del salón “The brandery”. [\[Enlace a Resolución\]](#).
- 24/01/2011. La CNC archiva el expediente S/0286/10, iniciado contra Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A. por denuncia de la Asociación Nacional de Industrias Transformadoras de Grasas y Subproductos Animales por un supuesto abuso de posición de dominio. [\[Enlace a Resolución\]](#).
- 25/01/2011. La CNC considera que el fondo de compensación entre notarios creado por el Colegio Notarial de Asturias infringe la prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia y le ha impuesto una multa de 50.000 €. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 27/01/2011. La CNC resuelve el recurso interpuesto por CTT Stronghold sobre la confidencialidad de determinados datos recabados en una inspección. [\[Enlace a Resolución\]](#).
- 27/01/2011. La CNC cierra el expediente sancionador incoado contra la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, relacionado con los servicios de validación de sus certificados electrónicos, aceptando los compromisos presentados por aquélla. [\[Enlace a nota de prensa\]](#) y [\[Enlace a Resolución\]](#).

- 03/02/2011. La CNC archiva el expediente S/0150/09 INTOPLANE, iniciado por sendas denuncias de la AGRUPACIÓN DE ESCUELAS DE FORMACIÓN AERONÁUTICA y de FLIGHT TRAINING EUROPE contra CLH Aviación, CEPASA Aviación y Servicios Logísticos de Combustibles de Aviación, por supuestas conductas restrictivas de la competencia en los servicios de puesta a bordo de puesta a bordo de gasolina de aviación AVGAS. [\[Enlace a Resolución\]](#).
- 07/02/2011. La CNC hace pública una [Guía sobre contratación pública y competencia](#) cuyo objetivo es fomentar la competencia en los procesos de contratación pública. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 17/02/2011. La CNC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el sector de la fabricación y distribución de espuma de poliuretano flexible y realiza inspecciones simultáneas en las principales empresas del sector. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 22/02/2011. La CNC archiva el expediente incoado contra Arcelor Mittal a raíz de la investigación de un posible acuerdo entre los fabricantes de envases metálicos de hojalata con destino a la industria alimentaria por la realización de diversas prácticas tendentes a la aplicación de precios abusivos y negativas de suministro. [\[Enlace a la Resolución\]](#).
- 24/02/2011. La CNC sanciona con una multa de 532.686€ a Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España por una conducta de abuso de posición dominante, consistente en haber impuesto a Sogecable el pago de unas tarifas generales inequitativas y discriminatorias. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 01/03/2011. La CNC incoa expediente sancionador contra CORREOS por incumplimiento de un Acuerdo de Terminación Convencional. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 01/03/2011. La CNC impone a GRAFOPLAS DEL NOROESTE, una multa de 161.600 euros por obstrucción a la labor inspectora al sustraer documentos sospechosos en el transcurso de una inspección en su sede. [Resolución de 01.03.11](#) [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 03/03/2011. La CNC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el sector de la uva y el vino acogido a la Denominación de Origen Valdepeñas. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 04/03/2011. Firma un Convenio de Colaboración entre la CNC y la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS sobre el establecimiento de un marco de colaboración para la aplicación de la normativa de defensa de la competencia y para mejorar el apoyo en el área de promoción de la competencia. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 08/03/2011. La CNC amplía el expediente abierto en el sector de servicios de transporte marítimo en las líneas Península- Baleares e interinsulares a Servicios y Concesiones Marítimas Ibicencas, S.A. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 15/03/2011. La CNC acuerda la iniciación de un procedimiento sancionador por presuntas conductas anticompetitivas consistentes en el reparto de mercado y la fijación de precios, así como la limitación del desarrollo técnico, en el mercado de la fabricación, distribución y comercialización de sobres de papel. [\[Enlace a nota de prensa\]](#)
- 16/03/2011. La CNC acuerda la iniciación de otro expediente sancionador por posibles conductas en relación con la fabricación y/o distribución de sobres de papel por posibles prácticas anticompetitivas, consistentes en la fijación de precios y reparto de mercado para la exportación de sobre de papel. [\[Enlace a nota de prensa\]](#)
- 17/03/2011. La CNC resuelve mediante terminación convencional el expediente abierto a la Autoridad Portuaria de Barcelona en fecha de [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 21/03/2011. La CNC incoa un expediente sancionador contra Dorf Ketal Chemicals (India) Private Limited por incumplimiento de la obligación de notificación de la adquisición del control exclusivo sobre los activos afectos al negocio de catalizadores especiales de productos químicos y fluorados de E.I. du Pont de Nemours & Company y que dio lugar al expediente de concentración C/0342/11 Dorf Ketal/Dupont. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).

- 21/03/2011. La CNC impone a Mediapro y Gol TV una multa de 500.000€ por abusar de su posición de dominio obstaculizando la competencia en el mercado de reventa de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey de fútbol y en los mercados descendentes de televisión, particularmente el de pago. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 21/03/2011. La CNC archiva el expediente incoado contra FENIL por determinados intercambios de información. [\[Enlace a Resolución de 21/03/2011\]](#).
- 23/03/2011. La CNC incoa de un expediente sancionador contra compañías navieras que operan entre la Península y Marruecos. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 24/03/2011. La CNC archiva el expediente S/0298/10 contra INTECA (la Asociación para la Calidad Europea), Instituto de Riesgo Laboral, HUMANITAS (Asociación de Apoyo a la Integración), PREVENGO (Asociación Prevención de Riesgos Laborales) y FORPE (Fundación de la Formación Profesional para el Empleo). [\[Resolución de 24/03/2011\]](#)
- 24/03/2011. La CNC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el sector del transporte terrestre de contenedores en los Puertos de Barcelona y Valencia. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 28/03/2011. La CNC resuelve mediante terminación convencional el expediente abierto a AISGE, que se compromete a modificar sus tarifas generales aplicables a todas las modalidades de actos de comunicación pública llevados a cabo por los operadores de televisión. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 29/03/2011. La CNC comunica públicamente la apertura de un expediente sancionador contra diversos distribuidores del juego de “Cartas Magic” por una posible fijación de precios. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 30/03/2011. La CNC aprueba la fusión de REDSYS y REDY por entender que los compromisos presentados solucionan los problemas de competencia detectados. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).

## NOTICIAS UNIÓN EUROPEA

### EL TGUE REDUCE LAS MULTAS IMPUESTAS A ALGUNAS DE LAS EMPRESAS DEL CÁRTEL DE CONMUTADORES CON AISLAMIENTO DE GAS

Mediante Sentencias de 3 de marzo de 2011, el TGUE ha confirmado la multa de 396.6 millones de euros impuesta Siemens AG mientras que ha reducido las multas a otras empresas sancionadas por su participación en el cártel relativo a los conmutadores con aislamiento de gas (asuntos T-110/07, Siemens, AG; T-117/07 y T-121/07 Areva y otros y Asuntos acumulados T-122/07 a T-124/07, Siemens AG Österreich y otros/Comisión). [\[Enlace a nota de prensa\]](#)

En fecha de 24 de enero de 2007, la Comisión Europea impuso una multa de 750.712.500 euros a un total de 20 empresas entre las que se encontraban la compañía alemana SIEMENS, las francesas Alstom, Areva y Schneider, las japonesas Mitsubishi, Toshiba y Japan AE Power Systems, y la suiza ABB. Ésta última, obtuvo una exención total del pago de la multa al ser la primera en denunciar el cártel ante la Comisión Europea, mientras que Siemens fue la que recibió una sanción mayor.

El cártel implicaba el reparto de mercados y el mantenimiento del estatus quo de los participantes en el mismo a través de la coordinación para la atribución de proyectos en licitaciones a escala global.

Tres son los motivos que llevan al TGUE a reducir las multas a algunas de las empresas recurrentes.

En primer lugar, el erróneo cálculo de la duración de las conductas investigadas con respecto a determinadas empresas.

En segundo lugar, la vulneración del principio de igualdad de trato y proporcionalidad al aplicar la agravante de liderazgo en la misma proporción a empresas que desempeñaron dicho papel a lo largo del cártel pero con distinta intensidad.

Y en tercer lugar, la vulneración del principio de individualización de las penas a la hora de calcular los importes que algunas de las empresas debían pagar solidariamente.

Son destacables las manifestaciones del TGUE en este último sentido. Así, el TGUE expone que la Comisión no puede determinar libremente los importes que deberán pagarse solidariamente, sino que de acuerdo con el mencionado principio, resulta necesario que cada sociedad pueda deducir de la decisión que le imponga una multa solidaria la cuota que tendrá que asumir en su relación con los codeudores solidarios una vez realizado el pago a la Comisión. Y para ello, la Comisión deberá precisar en especial los períodos por los que las sociedades afectadas son (cor)responsables de los comportamientos infractores de las empresas que hayan participado en el cártel, y en su caso el grado de responsabilidad de esas sociedades por dichos comportamientos.

### EL TGUE DA LA RAZÓN A LA COMISIÓN EN EL ASUNTO FIFA UEFA

Mediante [Sentencia de 17.02.2011](#), el Tribunal General de la Unión Europea ("TGUE") se ha pronunciado sobre el caso que enfrenta a la Comisión Europea con la FIFA y la UEFA avalando la decisión de la Comisión. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).

La Comisión se había pronunciado respaldando las decisiones de Bélgica y Reino Unido de incluir en su lista de acontecimientos importantes todos los partidos de la fase final de la Copa del Mundo y, en el caso de Reino Unido, también de la Eurocopa. A estos efectos, las **listas de acontecimientos importantes** permiten que determinados eventos puedan ser retransmitidos en abierto aunque los derechos de retransmisión televisiva pertenezcan a televisiones de pago. Estos derechos pueden ser cedidos en cualesquiera condiciones mientras se garantice que se retransmitirán en abierto.

El TGUE estima que un Estado miembro puede prohibir la retransmisión en régimen de

exclusividad del conjunto de partidos del Campeonato del Mundo (FIFA) y el Campeonato de Europa (UEFA) a través de una televisión de pago con el fin de permitir que su público siga la retransmisión a través de una canal de acceso libre. Y justifica la restricción a la libre competencia de servicios y a la libertad de establecimiento por **el derecho a la información** y la necesidad de garantizar un amplio acceso del público a la cobertura televisiva de estos acontecimientos con base en **el interés general** que suscitan.

El Tribunal recuerda que la legislación europea permite que los estados prohíban la retransmisión en televisión de pago de ciertos partidos cuando se prive a una parte importante del público de la posibilidad de seguirlos en una televisión en abierto.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal General declara que **la Comisión no incurrió en ningún error al estimar que la calificación realizada por el Reino Unido respecto de la totalidad de los partidos de la Copa del Mundo y de la EURO y la realizada por Bélgica, en relación con todos los partidos de la Copa del Mundo, como «acontecimientos de gran importancia» para su sociedad era conforme con el Derecho de la Unión.**

A raíz de esta Sentencia, las asociaciones Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y Liga de Fútbol Profesional (LFP), entre otras, se han levantado en pie de guerra reivindicado ante el Consejo Superior de Deportes (CSD) que se anule la obligatoriedad de retransmitir **un partido de Liga BBVA en abierto cada jornada**. Para apoyar esta petición, dichas asociaciones argumentan que la Sentencia pone de manifiesto cómo los partidos de la Eurocopa y la Liga del Mundo son únicos y excepcionales, en contraposición con los partidos de Liga BBVA que tienen un carácter reiterado carente de gran interés o especial importancia. La batalla está servida.

## BREVES

- 04/01/2011. La Comisión aprueba la joint venture entre Shell y el productor de azúcar y etanol brasileño Cosan. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 12/01/2011. La Comisión exige a España que suprima el régimen fiscal que favorece las adquisiciones en países de fuera de la UE. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 14/01/2011. La Comisión autoriza la adquisición de la empresa de construcción alemana Hochtief propuesta por la española ACS. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 17/01/2011. La Comisión lanza el segundo test de control de los acuerdos sobre patentes en el sector farmacéutico. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 18/01/2011. La Comisión anuncia la realización de inspecciones por sorpresa en el sector de camiones. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 24/01/2011. La Comisión anuncia la investigación que está llevando a cabo en cuanto a la cooperación entre Telefónica y Portugal Telecom en los mercados ibéricos. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 26/01/2011. La Comisión autoriza la ayuda española de I+D de 37,4 millones de euros a AERNNOVA S.A. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 26/01/2011. La Comisión prohíbe la concentración prevista entre Aegean Airlines y Olympic Air que en otro caso hubiera dado lugar a un pseudo-monopolio en el mercado de transporte aéreo griego. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 26/01/2011. La Comisión aprueba con compromisos la adquisición de McAfee por parte de Intel. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 04/02/2011. La Comisión lanza una consulta pública sobre las acciones colectivas de daños. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 10/02/2011. Mediante [Sentencia](#), el Tribunal de Justicia ha confirmado la multa de 500.000 euros impuesta a Activision Blizzard por su participación en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el mercado de consolas de videojuegos y de cartuchos de juegos Nintendo (asunto C-260/09 P, Activision Blizzard Germany /Comisión). [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 11/02/2011. La Comisión anuncia la iniciación de una investigación sobre ciertos acuerdos

de cooperación entre Deutsche Lufthansa y Turkish Airlines por un lado y entre Brussels Airlines y TAP Portugal por otro. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).

- 18/02/2011. En el año 2010, la Comisión recuperó 530 millones correspondientes a ayudas ilegales. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 21/02/2011. La Comisión autoriza el proyecto de adquisición de los segmentos de actividad de papel decorativo y papel abrasivo de Arjowiggins por el fabricante sueco de papel Munksjö. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 02/03/2011. La Comisión confirma la realización de inspecciones sorpresa en el sector de la publicación de libros electrónicos. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 04/03/2011. La Comisión archiva la investigación sobre las compañías cinematográficas de Hollywood después de la modificación de los términos contractuales para la digitalización del cine europeo. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 10/03/2011. La Comisión confirma la realización de inspecciones sorpresa en el sector de transporte de mercancías por ferrocarril. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 11/03/2011. La Comisión archiva la investigación sobre posibles prácticas anticompetitivas desarrolladas por la Asociación internacional de organizaciones de gestión colectiva de derechos de artistas e intérpretes y por las organizaciones nacionales de gestión colectiva de derechos EJI (Hungría) y CREDIDAM (Rumanía) tras las medidas adoptadas por éstas para modificar sus prácticas. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 25/03/2011. La Comisión autoriza el proyecto de adquisición de la fabricante y suministradora española de envases metálicos para productos alimentarios Mivisa por parte de Blackstone, gestor de activos y proveedor de servicios de asesoría financiera a nivel mundial con sede en los EE.UU. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).
- 29/03/2011. Mediante Sentencia, el TJ confirma las Decisiones de la Comisión por las que se impone una multa de 10 millones de euros a ArcelorMittal Luxembourg y de 3,17 millones de euros a ThyssenKrupp Nirosta por sus comportamientos contrarios a la competencia en el mercado de las vigas de acero. [\[Enlace a la nota de prensa\]](#).
- 31/03/2011. La Comisión confirma que está investigando a Deutsche Bahn AG por un posible abuso de posición de dominio. [\[Enlace a nota de prensa\]](#).

## COMENTARIOS

---

### TRES AÑOS DE CLEMENCIA EN ESPAÑA: LAS EXENCIONES DE LAS MULTAS A LOS MIEMBROS DE CÁRTELES QUE LOS DENUNCIAN

Por Patricia Liñán

Asociada Principal | CMS Albiñana & Suárez de Lezo

[Patricia.linan@cms-asl.com](mailto:Patricia.linan@cms-asl.com)

---

#### *Algunas consideraciones generales*

Desde el 28 de febrero de 2008, cualquier miembro de un cártel que opere en España puede acudir a la Comisión Nacional de la Competencia (también a los órganos autonómicos) a pedir “*clemencia*”, esto es, que no se le imponga una multa por su participación. A cambio, tiene que denunciar el cártel, aportar alguna prueba al respecto y cooperar durante el procedimiento.

La *clemencia*, en aquellas jurisdicciones en las que lleva tiempo en marcha, se ha revelado como un instrumento fundamental para luchar contra los cárteles. En Estados Unidos, donde existe desde finales de los años 70, ha contribuido a la sustancial reducción de estas infracciones en la última década (aunque no dudamos que las penas de cárcel que se prevén -y se imponen- a los directivos que participan en estas conductas ha contribuido más). Lo mismo cabe decir respecto de la Comisión Europea, donde está en funcionamiento desde 1996 (es muy significativo que en ocho de los diez cárteles con mayores sanciones de la historia de la UE, ha habido solicitudes de clemencia).

Su éxito reside no sólo en que se premia la denuncia y abandono de un cártel (que suele recibir sanciones muy elevadas) sino, sobre todo, en que se reserva el premio “gordo” (la exención total de la sanción) a una sola empresa, la primera en llegar. Así diseñados, los Programas de Clemencia tienen un efecto fenomenal en la desestabilización de los cárteles en funcionamiento.

También es así en el Programa de Clemencia español, creado a imagen y semejanza del europeo, que a su vez se inspira en el norteamericano de 1993. Sólo la primera empresa en solicitar clemencia puede obtener la exención plena de la multa. Para eso, además de haber llegado la primera, tiene que aportar pruebas suficientes para que la CNC pueda ordenar una inspección en las sedes de las otras empresas infractoras o, si esto ya no es posible, establecer directamente la existencia del cártel. Las empresas que lleguen después, sólo pueden obtener reducciones de hasta el 50% de la multa, siempre que aporten pruebas con valor significativo añadido a aquellas con las que ya la cuenta la CNC.

#### *El éxito ¿previsible? de la clemencia en España.*

Los (pocos) datos que conocemos sobre el Programa de Clemencia, indican que está funcionando al menos de manera parecida a como lo hace en otros países.

Algunas voces vaticinaban una peor acogida en España. Se decía que la figura del delator tenía connotaciones particularmente negativas en países de tradición católica. Sin embargo, en contra de estas predicciones,

el primer día de puesta en funcionamiento hubo cola a las puertas de la CNC y se presentaron nada menos que seis solicitudes (aunque algunas se referían al mismo cártel). Un dato clarificador: si miramos los casos ya resueltos, la mayoría de los solicitantes de clemencia son multinacionales acostumbradas al funcionamiento de este tipo de normas en otras jurisdicciones.

#### *Cuatro cárteles descubiertos y ochenta millones en multas*

El resultado de los expedientes sancionadores iniciados hasta la fecha bajo el Programa de Clemencia también parece ser aceptable en términos de relevancia de los casos descubiertos: en tres años, la CNC ha resuelto cuatro expedientes bajo el Programa de Clemencia, por los que ha impuesto unos ochenta millones de euros en multas (aunque es cierto que más de la mitad ha sido en el último de ellos, el del cártel de los productos de Peluquería Profesional).

El primero en resolverse fue el asunto Fabricantes de Gel (*Expte. S 0084/08*). El expediente se inició a raíz de las solicitudes presentadas por dos de las empresas que hacían cola aquel 28 de febrero en que el Programa de Clemencia entró en funcionamiento: Henkel, que obtuvo la inmunidad total, y Sara Lee, que hacía cola detrás y obtuvo sólo una reducción del 40%.

En el segundo de los asuntos, el de los vinos finos de Jerez (*Expte. S 0091/08*), fueron dos empresas, Bellavista y Zoilo Ruiz Mateos, pertenecientes aparentemente a un mismo grupo, las primeras en solicitar clemencia. Posteriormente, lo hizo el Grupo Gonzalez Byass, al que inicialmente se le concedió la reducción pero se le denegó finalmente porque el Consejo de la CNC entendió que las pruebas aportadas, lejos de añadir valor significativo y de ser muestra de cooperación por su parte, se presentaban en su descargo.

En el tercero de los casos, un cártel entre empresas de transporte logístico (*Transitarios, S 0120/08*), hubo tres solicitantes de clemencia. ABX, que obtuvo la exención total, DHL y SPAIN TIR. A DHL se le negó la reducción porque sólo aportó alguna declaración de sus directivos que la CNC calificó de vaga, además de orientada a su descargo. La tercera solicitante, SPAIN TIR, lo hizo mejor y recibió una reducción del importe de la multa de un 40%, además de lo que se conoce como una “*inmunidad parcial*”, esto es, no ser sancionado por aquellos hechos descubiertos por el solicitante de clemencia (en este caso, que el cártel había durado más años, por los que no se le sancionó).

Finalmente, el pasado 3 de marzo pasado, la CNC resolvió sobre el cártel de los productos de Peluquería Profesional que mencionaba antes. El solicitante de clemencia también había sido Henkel, a quien se le deja exento de toda multa. Al resto de los partícipes se le imponen sanciones por nada menos que 51 millones de euros, 23 de los cuales corresponden a una sola, L'Oréal.

#### *Conclusiones: Buena acogida, pero algunas cuestiones por resolver*

Probablemente, en los próximos años, el Programa despegue y, junto a otros instrumentos, incluida la promoción de una mayor cultura de competencia, resulte ser fundamental para la reducción del número de cárteles que estén a día de hoy operativos en España.

Junto con ese despegue, veremos también cómo resuelven la Administración y los tribunales los problemas jurídicos que se intuye se plantearan (algunos ya lo han hecho), porque el Programa de Clemencia es un campo abonado para ello. Surgirán fundamentalmente de la seguridad jurídica que debe ofrecerse a quien se *autodenuncia* si se quiere que el Programa de Clemencia sea atractivo. Así, probablemente veamos cómo se precisan conceptos como el de cártel (porque la clemencia sólo se admite respecto de cárteles, lo que puede incentivar a exagerar los comportamientos denunciados para que cuadren en el concepto), deber de cooperación o valor añadido. También surgirán con seguridad cuestiones relacionadas con la salvaguarda derechos de defensa de los expedientados o de las víctimas de la infracción como son las relativas a la valoración de la prueba o al acceso al expediente.

---

## GERADIN CRITICA EL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN EN EL ASUNTO TELEFONICA

Por Jesús Alfaro Águila-Real

Socio | CMS Albiñana y Suárez de Lezo

[Jesus.alfaro@cms-asl.com](mailto:Jesus.alfaro@cms-asl.com)

---

Damien Geradin ha publicado un breve artículo en el que critica el análisis de los casos de *margin squeeze* que hace la Comisión Europea en el asunto *Telefónica* y en el *Guidance Paper* sobre el Art. 102 del TFUE. Según la Comunicación de la Comisión sobre Orientaciones en la aplicación del art. 102 TFUE, una negativa de suministro o una compresión de márgenes por parte de una empresa dominante sólo será abusiva cuando se den las tres circunstancias establecidas en el caso *Bronner*:

- la denegación se refiera a un producto o servicio objetivamente necesario para poder **competir con eficacia en un mercado descendente**;
- sea probable que la denegación dé lugar a la **eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente**; y
- sea probable que la denegación redunde en perjuicio de los consumidores (*consumer harm*).

La idea es muy sensata: lo que es mío, es mío y no me pueden obligar a compartirlo con terceros salvo en casos excepcionales. Así lo exige la salvaguardia del derecho de propiedad como derecho fundamental (v., el caso IMS Health)

En el párrafo siguiente de la Comunicación, sin embargo, añade:

“En algunos casos concretos, puede ser evidente que **la imposición de una obligación de suministro** no puede obviamente tener efectos negativos para los **incentivos del propietario del insumo y/o de otros operadores para invertir e innovar en el mercado ascendente**, ya sea previa o posteriormente”.

Y concluye que esto es probable (que el dominante en el mercado ascendente no vea alterados sus incentivos para invertir en dicho mercado – ampliando y renovando la red, fundamentalmente) cuando “una **regulación compatible con el Derecho comunitario impone ya a la empresa dominante una obligación de suministro** y cuando de las consideraciones que son la base de esa regulación se desprende claramente que, al imponer dicha obligación de suministro, **la autoridad pública ya ha sopesado adecuadamente los incentivos**, y también cuando “la posición de la empresa dominante en el mercado ascendente se ha desarrollado al **amparo de derechos especiales o exclusivos o ha sido financiada mediante recursos estatales**”.

Dice la Comisión que “*en estos casos concretos no hay ninguna razón para que la Comisión se desvíe de su norma general de control y muestre el probable cierre anticompetitivo del mercado sin examinar si concurren las tres circunstancias acumulativas contempladas en*” la jurisprudencia *Bronner*.

La crítica de Geradin se dirige a las excepciones. Y, de sus argumentos, el más convincente es el de que la Comisión parece olvidar que, en la ponderación (entre imponer una obligación de contratar y garantizar la protección de la competencia), **no ha de tenerse en cuenta solo cómo afecta la imposición de la obligación de contratar a los incentivos para invertir** (si los competidores de *Telefónica* saben que *Telefónica* será obligada a compartir su red con ellos, sus incentivos para invertir en sus propias redes se ven disminuidos así como los incentivos de *Telefónica* para hacer lo propio porque tendrá que compartir las nuevas redes o las redes mejoradas con sus competidores), sino, sobre todo, cómo afecta al derecho de propiedad. Pues es el reconocimiento y **tutela del derecho de propiedad** lo que justifica la doctrina *Bronner* –y, añadiríamos, la base de las Conclusiones del Abogado General Jacobs que son magníficas –. En consecuencia, sólo puede prescindirse de los requisitos exigidos por la doctrina *Bronner* si el derecho de propiedad no se ve afectado por la imposición de la obligación de contratar.

Y, el hecho de que las redes del incumbente fueran originalmente propiedad del Estado o de una empresa monopolística – como es el caso de *Telefónica* – no impide afirmar que el derecho de propiedad de *Telefónica* se ve profundamente afectado por la imposición de una obligación de contratar. Aunque dicha obligación, impuesta y controlada por la regulación nacional de telecomunicaciones, esté justificada como injerencia en un derecho fundamental adecuada, necesaria y proporcional para la satisfacción de un interés público (competencia efectiva en el mercado descendente liberalizado de prestación de servicios de acceso a internet).

No creemos, sin embargo que la imposición de una obligación de contratar por parte de la autoridad regulatoria nacional con base en la legislación de telecomunicaciones (basadas, a su vez, en Directivas europeas) se basen “*on a different set of objectives*” que las obligaciones de contratar impuestas en el marco de un abuso de posición dominante. En ambos casos se trata de garantizar el funcionamiento competitivo del mercado descendente y, dado que en el marco del art. 102 se pueden imponer medidas estructurales, la distinción entre el carácter ex ante de la regulación frente al carácter sancionador/represivo del art. 102 se difuminan. Si acaso, la segunda debería considerarse siempre subsidiaria en el sentido de que es difícil imaginar que la prohibición de abuso de posición dominante pueda imponer limitaciones más estrictas a la conducta del dominante que la regulación de telecomunicaciones. En este sentido, tiene razón Geradin cuando dice que:

*“the dynamics relating to the imposition of obligations to deal are very different under regulatory law and EU competition law. For instance, a finding of significant market power (“SMP”) on the basis of Article 14(2) of the Framework Directive automatically leads to the imposition of one or more remedies,<sup>35</sup> whereas a finding of dominance under Article 102 TFEU does not in itself lead to the imposition of remedies. Remedial action requires a prior finding of abuse. Thus, **while the imposition of an obligation to grant access may be quasi-automatic when a vertically-integrated telecommunications operator is identified as having SMP on a wholesale market, an obligation to deal under EU competition law can be imposed only in “exceptional circumstances.”**”*

Y su crítica es todavía más fundada en cuanto a la segunda excepción, esto es, que se puedan imponer obligaciones de contratar ex art. 102 TFUE sin cumplir los requisitos *Bronner* cuando el dominante es titular de una red que no se construyó con fondos privados. Aquí, dice Geradin, la Comisión se olvida que los requisitos *Bronner* tratan de proteger el derecho de propiedad (nadie puede ser obligado a compartir su propiedad con terceros) y que cómo se adquirió – siempre que fuera legítima – dicha propiedad debería ser irrelevante. No hay que hacer un análisis del mérito de la propiedad. Pone de ejemplo el caso Magill donde se discutía si las empresas que editaban guías de TV tenían derecho en que las compañías de televisión les facilitaran la información sobre su programación y “*the property rights in question were a bi-products of the broadcasters’ main activity, namely broadcasting. No investment was made in developing the listings*”. En definitiva, la tutela del derecho de propiedad ha de ser la misma con independencia del origen de la

propiedad siempre que la titularidad sea legítima y no se discuta. Es para garantizar que dicha propiedad no genere daños al funcionamiento del mercado para la que se regula la conducta del propietario.

Por último, dice Geradin que uno de los presupuestos de la doctrina *Bronner* es que debe imponerse una obligación de contratar al dominante solo cuando no sea exigible a los competidores en el mercado descendente realizar sus propias inversiones – desarrollar sus propias redes – de manera que se conviertan en competidores del dominante en el mercado ascendente. Por tanto, si no se requiere, en los casos de *margin squeeze*, la prueba de este requisito y nos limitamos a comprobar que la autoridad regulatoria nacional había impuesto una obligación de contratar, estaríamos dando un ámbito de aplicación desmesurado al control, por las autoridades de competencia, de la conducta de una empresa dominante en el mercado y, sobre todo, imponiéndole limitaciones injustificadas al libre disfrute de su propiedad (no compartirla con terceros si estos terceros están en condiciones de desarrollar su propia infraestructura).

Dada la escasa sensibilidad de los Tribunales Europeos en relación con las infracciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos por parte de las instituciones comunitarias, sobre todo, en el ámbito del Derecho europeo sancionador como es el Derecho de la Competencia, no estamos nada seguros de que el Tribunal de Justicia vaya a ir más allá de la revisión completa de los cálculos de la Comisión para determinar si *Telefónica* estaba ahogando a sus rivales a los que cargaba un precio mayorista cuya diferencia con el precio de *Telefónica* a los consumidores era insuficiente para cubrir los costes de *Telefónica*.

## Revista de Competencia – Número 78

Enero – Marzo de 2011

El Área de Competencia & UE del Despacho presta servicios de asesoría a empresas nacionales e internacionales en todas aquellas cuestiones relacionadas con el Derecho de la Competencia, incluyendo la representación en cualquier expediente por prácticas restrictivas, abuso de posición de dominio o control de concentraciones ante las autoridades de competencia, así como la prestación de servicios de asesoría y consultoría en aquellas áreas de negocio de los clientes que se pueden ver afectadas por el Derecho de la Competencia (estrategias de distribución; acuerdos con competidores; política de precios; auditorías de competencia; etc.).

<a href="#">Jesús Alfaro</a>	<a href="#">Diego Crespo</a>	<a href="#">Patricia Liñán</a>
<a href="#">María Arruñada</a>	<a href="#">Aida Oviedo</a>	

Si está interesado en obtener información adicional sobre el contenido de esta Revista puede ponerse en contacto con la Responsable del Departamento de Documentación del Despacho Ana Gimeno o con cualquiera de las personas señaladas en el número de teléfono (34) 91 451 93 00 o bien mediante email.

Los asuntos tratados en la Revista han sido seleccionados de acuerdo con criterios subjetivos de los Departamentos de Competencia y de Derecho Público de CMS Albiñana & Suárez de Lezo, no siendo nuestro objetivo ni presentar una revisión completa de la actualidad del sector ni realizar un examen exhaustivo de los asuntos tratados por lo que los comentarios vertidos no constituyen, en ningún caso, la opinión legal de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

**CMS Albiñana & Suárez de Lezo, C/ Génova, 27 – 28004 Madrid – España**  
**T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – madrid@cms-asl.com**

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Sevilla y Marbella. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes. Con cerca de 90 abogados, nuestra finalidad es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus objetivos de negocio. Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento legal y fiscal que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana y Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

[www.cms-asl.com](http://www.cms-asl.com) | [www.cmslegal.com](http://www.cmslegal.com)

**Los despachos miembros de CMS son:** CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia); CMS Albiñana & Suárez de Lezo, S.L.P. (España); CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia); CMS Cameron McKenna LLP (Reino Unido); CMS DeBacker (Bélgica); CMS Derks Star Busmann (Holanda); CMS von Erlach Henrici Ltd. (Suiza); CMS Hasche Sigle (Alemania) y CMS Reich-Rohrwig Hainz Rechtsanwälte GmbH (Austria).

Las oficinas CMS son: Ámsterdam, Berlín, Bruselas, Londres, Madrid, París, Roma, Viena, Zúrich, Aberdeen, Argelia, Amberes, Arnhem, Beijing, Belgrado, Bratislava, Bristol, Bucarest, Budapest, Buenos Aires, Casablanca, Colonia, Dresde, Dusseldorf, Edimburgo, Estrasburgo, Frankfurt, Hamburgo, Kiev, Leipzig, Liubliana, Lyon, Marbella, Milán, Montevideo, Moscú, Múnich, Praga, Sao Paulo, Sarajevo, Sevilla, Shanghái, Sofía, Stuttgart, Utrecht, Varsovia y Zagreb.